



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal –Declaración de Pertenencia prescripción adquisitiva de dominio
DEMANDANTE	Alberto Santo Hurtado Asprilla
DEMANDADO	María Regina Muñoz Osorio
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00213-00
RADICADOS	05001418900520190120500 y 05001418900720200039100
ASUNTO	Resuelve conflicto de competencias

Procede el Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia”, suscitado entre los Juzgados Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia de El 20 de Julio y el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Medellín, para continuar conocimiento del proceso en referencia.

DE LO ACTUADO:

Le correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia de EL 20 de Julio, el conocimiento de la presente demanda, el cual mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, la rechazó por competencia y ordenó la remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

Lo anterior con fundamento en que el inmueble objeto de la presión cuya dirección es Calle 57 A N° 90 94 apartamento 9802 de Medellín, se encuentra ubicado en el Área de expansión de San Cristóbal de acuerdo a la consulta realizada en la página web de la Alcaldía de Medellín, y teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNTA19-205 del 24 de mayo de 2019, esta zona le corresponde al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, ya que le corresponde el corregimiento (Cabecera urbana y sus 7 veredas) además de su colindante comuna 6, mientras que al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El 20 de Julio, atiene la comuna 13 y su colindante la comuna 12.

Por su parte el la Juez 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Cristóbal, al recibir el expediente, profirió auto el 17 de noviembre de 2020, en el

que determinó que el inmueble se encuentra ubicado en el barrio Blanquizal perteneciente a la comuna 13 de Medellín, es decir, fuera del área de expansión de San Cristóbal, tal y como lo muestra el visor gráfico *mapgis* de la Alcaldía de Medellín, por lo que procedió a provocar un conflicto de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito para resolver el mismo, argumentando que precisamente el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, redefinió la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, fijando su competencia para la comuna 13, entre la que se encuentra el barrio de Blanquizal al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El 20 de Julio. Lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Previo a dirimir el conflicto negativo de competencia, el Juzgado

CONSIDERA

De acuerdo con el art.139 del Código General del Proceso, el trámite del conflicto se da cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso” y ordena remitirlo al que estime competente y a su vez, el que lo recibe se declara incompetente, solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia debido a que tanto el Juez Quinto como el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto, corresponde a este Despacho resolver al respecto.

Ahora bien, la Ley 270 de 1996 en su artículo 22 estableció “*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. (...)*”

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, expidió el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín disponiendo: “*ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: ... “JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO: Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12)”. La comuna 13 la integran 19 barrios entre los que se encuentra **Blanquizal.**”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que el juez competente de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, es donde se encuentre ubicado el bien y para el caso en concreto el inmueble objeto de la pretensión se encuentra en la Calle 57A N° 90 94 apartamento 9802 en el municipio de Medellín, en el Barrio Blanquizal, el cual pertenece a la comuna 13 y por tanto, no hace parte de la zona de expansión del San Cristóbal, tal y como lo afirmó el Juzgado Séptimo al proponer el conflicto de competencia que aquí se trata.

Información que se corrobora con la consulta que se realizó en los archivos que reposan en el sitio web de la Alcaldía de Medellín *mapgis* que a continuación se presenta y con el certificado de información de localización urbana que se anexa en PDF se tiene que los datos catastrales del lote donde se encuentra construido el apartamento son:

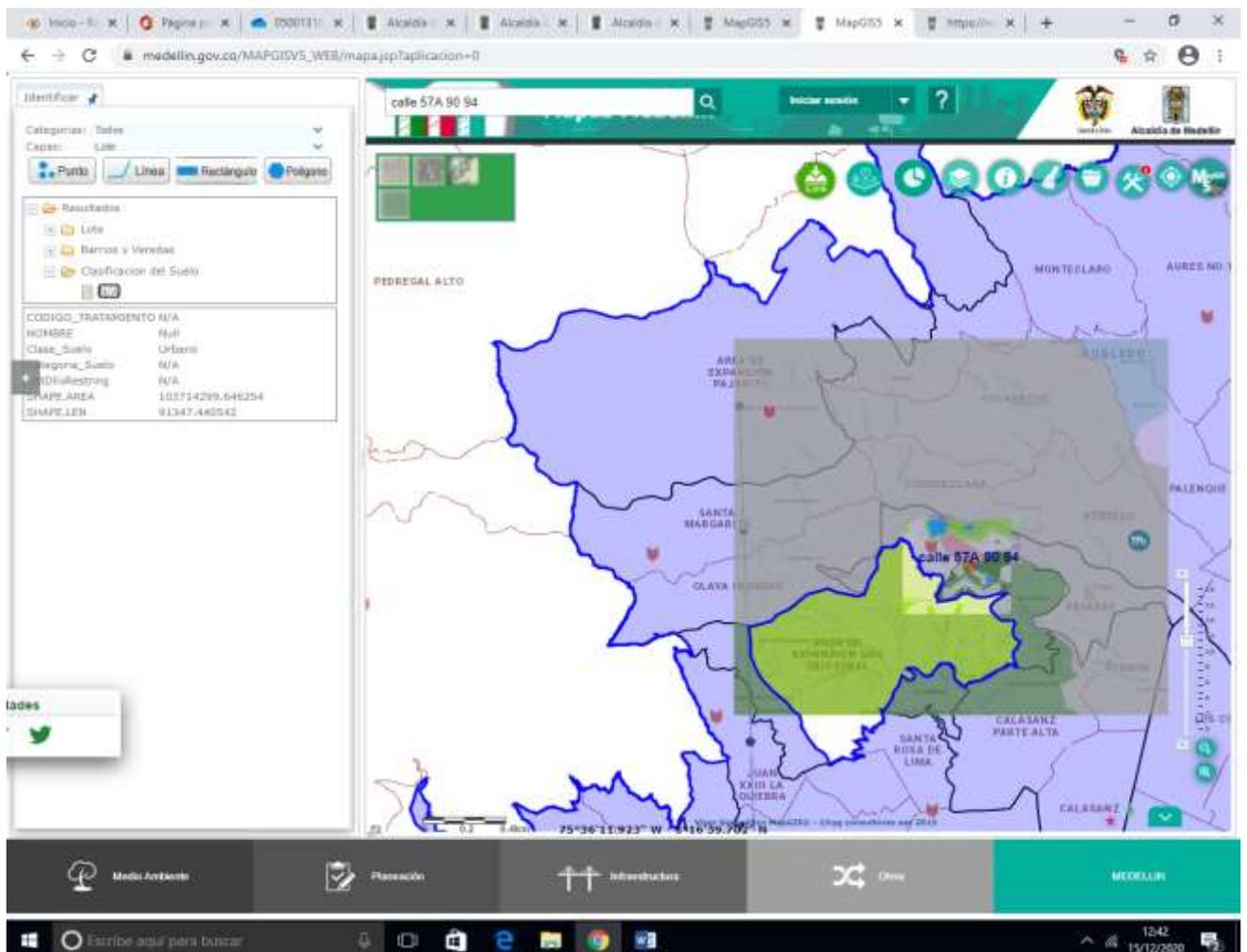
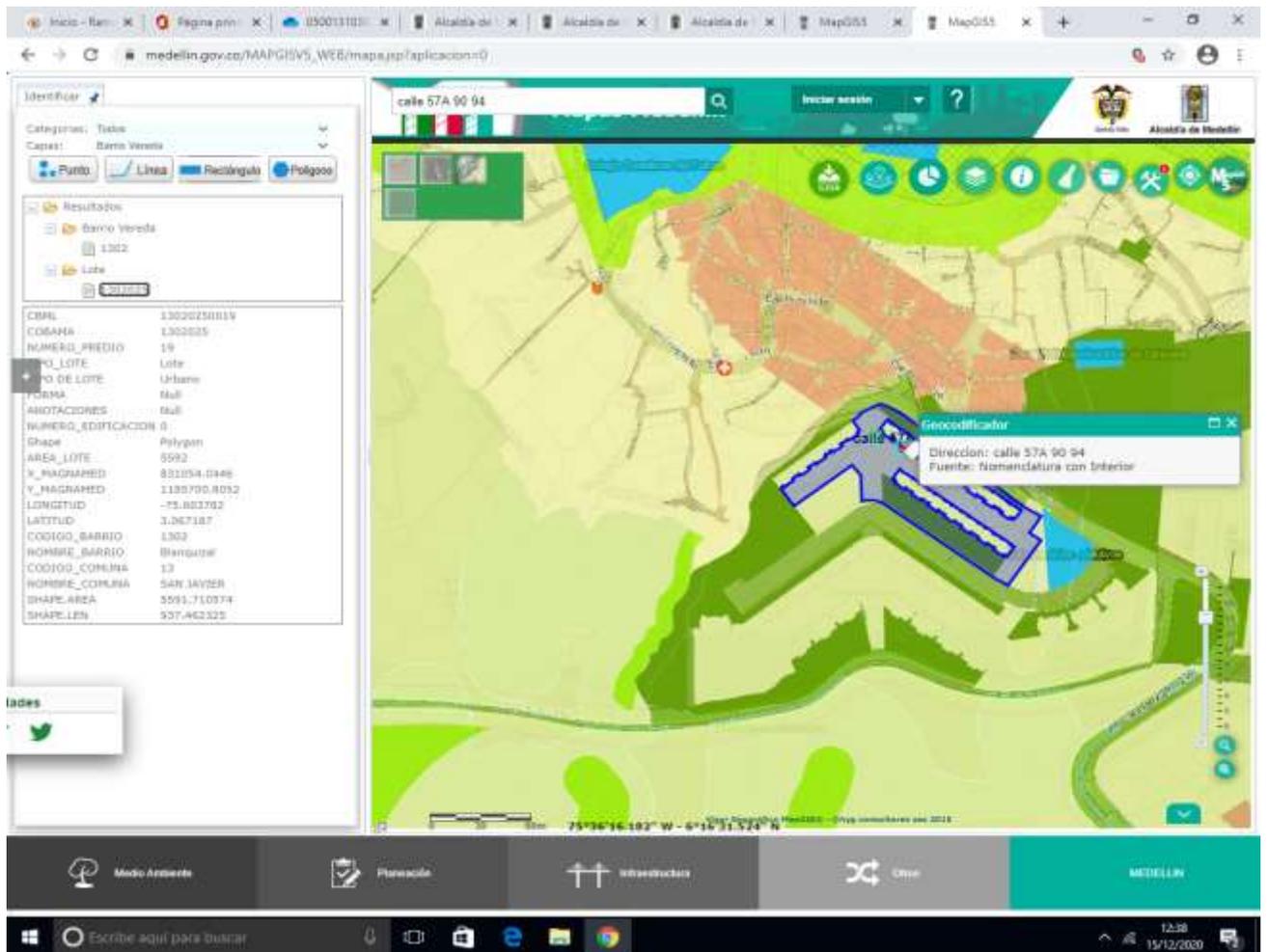
DIRECCIÓN CALLE 57A # 90 94

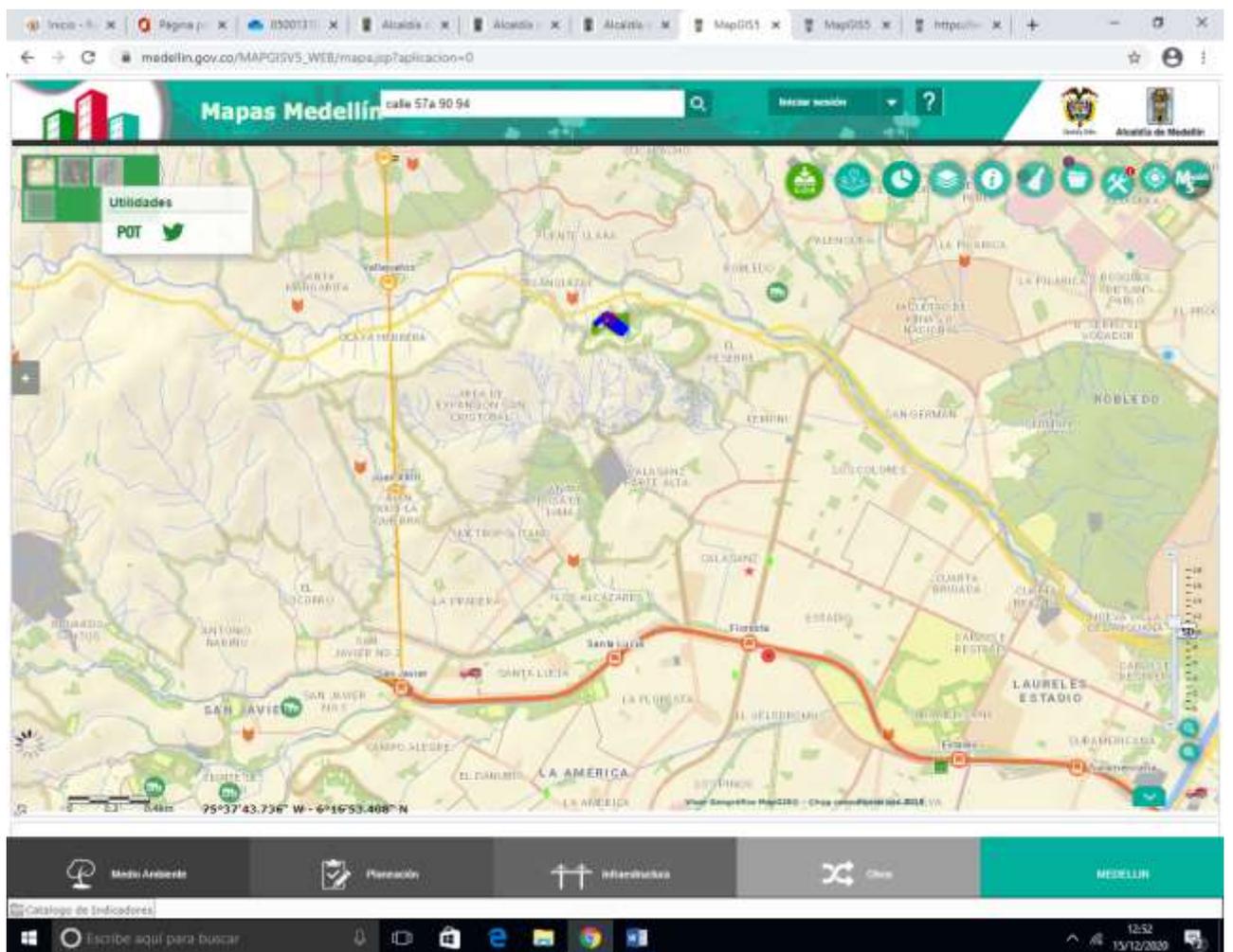
COBAMA:1302025

TIPO LOTE: URBANO

BARRIO: BLANQUIZAL

COMUNA: 13





Siendo, así las cosas, es claro, que, según la ubicación del inmueble y el acuerdo antes transcrito del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso conocimiento corresponde al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El 20 de Julio.

Consecuente con lo antes dicho, es palmario que no le asiste razón al Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El 20 de Julio, al querer desprenderse del conocimiento y trámite del proceso, y a él se ordenará su remisión.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones **el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

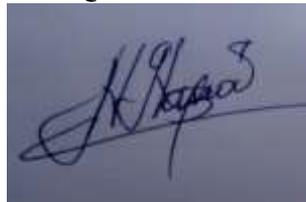
RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el Juez competente para conocer del presente proceso es el **QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO de MEDELLÍN, a quien entonces debe remitirse el expediente.**

SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Remitir de manera virtual la presente decisión junto con el Archivo anexo en PDF nombrado Informe Localización Urbana CII57A9094

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 03 fijado en la página oficial
de la Rama Judicial hoy 28 de 01
de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA